



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000427 DEL 25 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se declara la caducidad de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Directora General (E) de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No.120 del 1 de abril de 2025, y

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución DGL No. 000951 del 27 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a los señores **ENRIQUE GAITÁN LUQUE y JUSTINIANO BOTERO ALZATE**, Licencia Ambiental para explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en la vereda Cuatro Bocas, sector Los Laureles, corregimiento El Centro del Distrito de Barrancabermeja, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión FFO-081.

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor JUSTINIANO BOTERO ALZATE, en calidad de autorizado el día 05 de octubre de 2005.

2. Con la Resolución DGL No. 0000701 del 26 de noviembre de 2007, se modificó el artículo primero de la Resolución DGL No. 000951 de 2005, quedando así: ARTÍCULO PRIMERO: otorgar a los señores ENRIQUE GAITAN LUQUE y JUSTINIANO BOTERO ALZATE, identificados con las cédulas Nos. 3.227.601 y 13.879.232 expedidas en Usaquén y Barrancabermeja, respectivamente, Licencia Ambiental para la explotación en un yacimiento de materiales de Construcción, ubicado en la vereda cuatro bocas, sector Los Laureles en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, para una extensión de 147 hectáreas y 82000 metros (2), según lo establece el contrato de concesión minera No. FFO-081, y el cual tendrá una duración total de 25 años de acuerdo a la modificación hecha por OTROSI del 01 de noviembre de 2006, suscrito con INGEOMINAS, dicho proyecto incluye las fases de trituración selección y transporte de los materiales.
3. Por Auto SGA No. 0206 del 16 de julio de 2009, se inició investigación administrativa ambiental en contra de los señores ENRIQUE GAITAN LUQUE y JUSTINIANO BOTERO ALZATE, y a su vez se formuló cargos por:
 - Incumplimiento de la obligación de presentar los informes semestrales de interventoría ambiental.
 - Por el incumplimiento de la obligación de crear un centro de primero auxilios en el área de explotación del título minero.
 - Por no realizar la señalización preventiva e informativa en la zona.

Que de la revisión efectuada al expediente se advierte que, no se efectuó notificación del acto administrativo que antecede, evidenciándose que desde dicho momento procesal no se ha realizado impulso a la actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión del expediente No. 358-2004 se emitió por la Corporación Auto SGA No. 0206 del 16 de julio de 2009, mediante el cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos en contra de los señores ENRIQUE GAITAN LUQUE y JUSTINIANO BOTERO ALZATE, por incumplimiento a unas obligaciones impuestas en la Resolución DGL No. 000951 del 27 de septiembre de 2005.

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000427 DEL 25 DE JUNIO DE 2025

Que desde la fecha en la cual se da inicio a la investigación, no se observó dentro de la actuación, que se haya realizado actuaciones de impulso procesal por lo que este despacho, procede a realizar el siguiente análisis.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley.” Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la Ley quien precisa el término final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley.” Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación con la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000427 DEL 25 DE JUNIO DE 2025

caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados por lo que se declarará la operancia de la caducidad.

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados mediante Auto SGA No. 0206 del 16 de julio de 2009, de la investigación en contra de los señores **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.601 de Usaquén y **JUSTINIANO BOTERO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.879.232 de Barrancabermeja.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, notifíquese a los señores **ENRIQUE GAITAN LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.601 de Usaquén y **JUSTINIANO BOTERO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.879.232 de Barrancabermeja; haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL No. 000427 DEL 25 DE JUNIO DE 2025

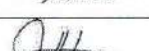
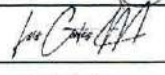
ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al la Procuraduría Judicial 24 Agraria y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Directora General (E) – CAS

Exp. 0358-2004 – LICENCIA AMBIENTAL – MIN - ECO		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dr. Jorge Alexander Castillo Fonce	
Revisó	Dr. Doris Verónica Salazar Ayala	
V/o B/o SAA	Dr. Esteban Mateus Ariza	
	Dr. Fabián Mauricio Castellanos	
Vo. Bo. DGL	Ing. Jenny Quintero Cala	
	Dra. Isis Cortés Mayorga	
Aprobó	Dr. Fabian Mauricio Castellanos García	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS-](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS/) [@CAS_SANTANDER-](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) [CAS.SANTANDER-](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER/) [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-08 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2036075

SOCORRO

Calle 18 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57(310)6807295

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57(310)8157897

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303
Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57(310)8157895

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57(310)8157895

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57(310)2742800